

se hizo acreedor, en tanto lo han recibido muchos de sus contemporáneos, y

9º Que antes que la afortunada región del Pacífico donde el vate vio la luz ocasionalmente, fue Popayán, cuna de sus padres, y hogar de su familia, el centro irradiador de la fecunda actividad de Arboleda,

DECRETA:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del eminente granadino Julio Arboleda, eximio servidor de la Patria.

ARTICULO 2º En la ciudad de Popayán se erigirá una estatua en bronce del caudillo, en el sitio que designe una Junta que será nombrada por el Presidente del Congreso, la que se encargará de llevar a cabo la erección del monumento. En el pedestal de la estatua se grabará esta inscripción:

“EL CONGRESO DE COLOMBIA A JULIO ARBOLEDA, LEY..... DE 1943”

ARTICULO 3º La Junta a que se refiere el artículo anterior adquirirá con destino a las bibliotecas públicas del país hasta dos mil ejemplares de la esmerada edición que acaba de hacerse en Popayán del inmortal poema **Gonzalo de Oyón**, y rendirá sus respectivas cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º En la casa donde nació Arboleda, en la población caucana de Timbiquí, se colocará una placa de mármol con el nombre del caudillo y las fechas de su nacimiento y muerte.

ARTICULO 5º En el lugar del sacrificio de Julio Arboleda se levantarán un monumento y un edificio para escuela rural, que llevará su nombre, destinados a perpetuar la memoria de ese histórico suceso.

ARTICULO 6º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para dar estricto cumplimiento a esta Ley y esta partida se liquidará preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Secretario encargado del Despacho de Educación Nacional,

Roberto ANCIZAR

LEY 33 DE 1943 (NOVIEMBRE 3)

por la cual se señalan unos viáticos a la Comisión de Ingenieros que va a demarcar los límites entre los Departamentos del Cauca y del Huila, se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los peritos nombrados por el honorable Senado para actuar en el litigio de demarcación de límites entre los Departamentos del Cauca y el Huila y el Abogado Auxiliar de la Comisión designado por el Gobierno, devengarán viáticos a razón de diez pesos (\$ 10.00) diarios durante el tiempo que empleen en los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 2º Adiciónase el artículo 14 del Capítulo 3º del Ministerio de Gobierno, Ley de Apropiações de la vigencia en curso, en la suma de tres mil seiscientos pesos

(\$ 3.600.00), moneda corriente, valor aproximado de los viáticos de la Comisión Demarcadora de los límites de los Departamentos del Cauca y el Huila, de que trata la presente Ley. Facúltase al Gobierno para arbitrar los recursos con qué atender a esta adición presupuestal.

ARTICULO 3º Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso, el siguiente crédito adicional:

CAPITULO I

Artículo 2º B. Para pagar al personal de las Secretarías del Congreso Nacional la “Prima Móvil” correspondiente al último trimestre del presente año, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1232 de 22 de junio de 1943, y el valor de sus sueldos durante los últimos 15 días del próximo mes de diciembre, fecha hasta la cual devengará sueldo dicho personal, en cada año... \$ 30.305.00

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **J. DE LA C. ROMERO D.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 34 DE 1943 (NOVIEMBRE 6)

por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don Miguel Antonio Caro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase día de fiesta nacional el 10 de noviembre de 1943, en que se cumple el centenario del nacimiento de don Miguel Antonio Caro, colombiano ilustre que honró a la Patria por su saber y sus virtudes públicas y privadas.

ARTICULO 2º Un ejemplar autógrafo de esta Ley será entregado a los hijos del señor Caro.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **JOSE ELIAS DEL HIERRO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ANTONIO LEON REY**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Secretario encargado del Despacho de Educación Nacional,

Roberto ANCIZAR

AVISO

La Oficina de Expendio del Diario Oficial, se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.